



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA. Palmira, 05 de mayo de 2022. A despacho el presente incidente contra el pagador informando que aún el representante legal de la empresa ELABORAMOS ACAR S.A.S no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto interlocutorio No. 1293 de calenda 15 de septiembre de 2017, por medio del cual se decretó el embargo del 25% salario que devenga el demandado ELIAS SINISTERRA ALEGRIA. Sírvase proveer.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

AUTO INT. No.530

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: VERONICA ANDREA DIAZ con C.C. No.29.707.669
DEMANDADO: ELIAS SINISTERRA ALEGRAS con C.C. No.16.883.648
RADICACION: 7652031100001-2017-00431-00

Palmira- Valle del Cauca, 05 de mayo de 2022

FINALIDAD DE ESTE PROVEÍDO

Resolver el presente incidente de desacato formulado por la señora **VERONICA ANDREA DIAZ** por el posible incumplimiento de la Incidentada empresa ELABORAMOS ACAR S.A.S. respecto del embargo del 25% sobre el salario y demás conceptos que perciba el demandado **ELIAS SINISTERRA ALEGRAS** el cual fue ordenado mediante el Auto Int. 1293 de 15 de septiembre de 2017

ANTECEDENTES

La señora **VERONICA ANDREA DIAZ ARRA** impulsó trámite incidental por desacato de la orden proferida mediante el Auto Int. 1293 de 15 de septiembre de 2017 , dentro del radicado 2017-00431-00 donde se decretó el embargo y retención del 25% sobre el salario y demás conceptos que perciba el demandado señor **ELIAS SINISTERRA ALEGRÍAS**

Mediante providencia de diciembre 14 de 2020 se ordena informar a la empresa ELABORAMOS ACAR SAS la medida cautelar previamente decretada, la cual fue comunicada por oficio No. 341 de la misma fecha.

El día 06 de junio de 2021 la demandante radica escrito indicando que a la fecha no ha recibido los títulos correspondientes a los meses de marzo a junio de 2021 incluida la cuota extra de junio, aportando actualización del crédito a junio de 2021 por valor de \$2.793.724, la que se aprobó por providencia de julio 08 de 2021 además de requerir a la empresa ELABOREMOS ACAR S.A.S. para que informaran las razones del incumplimiento a la orden de embargo, pues a la fecha no habían sido consignados los títulos respectivos para los meses reclamados por la quejosa, decisión que se remitió a la empresa en mención a través de oficio No. 301 de julio 14 de 2021

En virtud a dicho requerimiento el pagador de la pluricitada empresa realizó consignación por valor de \$1.000.000, el cual entregado a la ejecutante, empero no cumplió a cabalidad la orden de embargo, pues lo realiza de manera intermitente.

Posteriormente el día 19 de octubre de 2021 la señora DIAZ presenta nuevamente escrito argumentando que el pagador realiza las consignaciones de los descuentos practicados al ejecutado de manera periódica con intervalos de entre cuatro y cinco meses cada uno, sin tener en cuenta que la orden gira para ser realizados mes a mes los cinco primeros días, y que a la fecha el demandado adeuda las cuotas alimentarias de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2021; petición que se atendió por providencia interlocutoria No. 943 de noviembre 16 de 2021 tramitándose el incidente conforme lo establecido en el inciso 3 del artículo 44 y 129 del C.G.P. ordenando correr traslado al representante legal de la empresa ELABOREMOS ACAR S.A.S en razón al incumplimiento de poner a disposición mes a mes los dineros que correspondan por concepto de cuota alimentaria a cargo del señor ELIAS SINISTERRA ALEGRIA.

Para el 07 de enero de 2022 la judicatura emite nuevamente decisión interlocutoria No. 013 en la que previamente a proferir decisión de fondo, se ordena oficiar nuevamente al pagador el motivo de su incumplimiento, además de informar lo devengado por salarios del demandado, la que se comunicó a través de oficio No. 11 de enero 12 hogaño.

El día 21 de enero de esta anualidad, la empresa ELABOREMOS ACAR S.A.S. realiza una consignación por valor de \$1.500.000, la que fue entregada y cobrada por la parte interesada, evidenciándose que a la fecha se han generado cuotas alimentarias y el pagador no ha realizado la consignación respectiva, previa

verificación de la página del banco agrario, el termino de traslado de apertura se encuentra vencido sin que la parte incidentada se pronunciara sobre las razones de su incumplimiento, por lo que se procedió a aperturar a pruebas el tramite incidental por desacato mediante Auto Int No. 056 de fecha 31 de marzo de 2021, siendo notificada esta decisión por medio de Oficio Nro. 167-2017-00431-00 de fecha 01 de abril de 2022, a la fecha el representante legal de nombrada empresa ni ha cumplido con el mandato referido, ni han justificado la omisión, pese a la advertencia de que no darse el acatamiento se derivara la decisión del desacato aplicando las sanciones previstas en el artículo 593 del CGP, guardando silencio ante los requerimientos realizados.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *competencia* para conocer, es decir, para tramitar y definir lo concerniente a la figura legal del incidente se encuentra asignada a este Juzgado, por cuanto fue en esta instancia judicial donde se apertura incidente dentro del proceso ejecutivo de alimentos y por ello se procede al análisis de donde respecto a lo planteado en los siguientes términos

El artículo 130 del CIA, dispone que el incumplimiento a la orden de embargo hace al pagador o empleador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquel o de éste se extenderá la orden de pago.

Por su parte el artículo 593 del CGP establece en su numeral 9, respecto al embargo de salarios devengados o por devengar, que se comunicará al pagador o empleador, y por expresa remisión de esa norma al inciso 1 del numeral 4 ib., esa comunicación se hará mediante oficio para que retenga las sumas de dinero embargadas, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Indica igualmente la norma en su párrafo final que: “La inobservancia de la orden impartida por el Juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.”

En el caso en concreto, la señora **VERONICA ANDREA DIAZ**, informa al despacho que la entidad incidentada ELABOREMOS ACAR S.A.S. no está dando cumplimiento con lo ordenado mediante Auto Int. 1293 de 15 de septiembre de 2017, pues a la fecha no han realizado los descuentos de la cuota alimentaria.

Por otra parte, se tiene que la orden que en su momento impartiera este Despacho es de una claridad que no amerita una interpretación distinta, de ahí que reprochable resulta desde todo punto de vista el proceder del representante legal de la empresa ELABORAMOS ACAR S.A.S. señor **ANDRES MORA NIETO** quien omite el cumplimiento, siendo la encargada del pago de las mismas y a quien se le giro la orden, sin que a la fecha lo haya hecho, lo que constituye un franco desafío a lo dispuesto por parte de la judicatura al desatar la acción promovida por la incidentante, de cumplir con lo dispuesto con lo ordenado.

De otra manera no se explica la renuencia de la empresa a realizar el pago, máxime si se tiene en cuenta que el Juzgado ha agotado todas las posibilidades legales en aras de obtener una respuesta y cumplimiento por parte de los obligados así:

- Se requirió a la empresa previo a dar inicio al trámite incidental por desacato.
- Se dio apertura al trámite incidental.
- Se les concedió la oportunidad de aportar pruebas y comparecer para manifestar las razones de incumplimiento.

Atendiendo las consideraciones que se han dejado expuestas, y ante el injustificado incumplimiento al que se ha venido haciendo alusión, no puede menos que inferirse que el señor **ANDRES MORA NIETO** representante legal de ELABORAMOS ACAR S.A.S. deberá responder por tales sumas de dinero dejadas de descontar al señor ELIAS SINISTERRA ALEGRIA además se ha hecho acreedor a la imposición de la multa consagrada en el artículo 593 parágrafo final del CGP (multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales)

Sin más por considerar, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **ANDRES MORA NIETO** representante legal de ELABORAMOS ACAR S.A.S. incurrió en DESACATO con lo ordenado mediante Auto Int. 1293 de 15 de septiembre de 2017, dentro del presente Ejecutivo de alimentos promovido por la señora **VERONICA ANDREA DIAZ** por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: SANCIONAR al señor **ANDRES MORA NIETO** representante legal de ELABORAMOS ACAR S.A.S., con MULTA equivalente a **TRES (03) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE**, que deberá consignar a órdenes de este despacho en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. 765202033001 y la que deberá cancelar dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Líbrese los oficios respectivos poniendo en conocimiento lo decidido en el presente auto, para que proceda de conformidad.

TERCERO: DECLARAR al señor **ANDRES MORA NIETO** en calidad de representante legal de la empresa ELABOREMOS ACAR SAS, como responsable solidario de las cantidades no descontadas, extendiéndose la orden de pago de conformidad con lo expuesto en el artículo 130 del CIA. En consecuencia se **LIBRAR** orden de pago por la vía Ejecutiva en su contra de la siguiente manera:

AÑO 2021

1. Por la suma de dinero correspondiente al 25 % del salario y demás conceptos que percibía el demandado ELIAS SINISTERRA ALEGRIAS como empleado de la empresa ELABORAMOS ACAR SAS en el mes de enero de 2021.

2. Por los intereses legales de esta suma correspondientes al 0.5% mensual, liquidados desde que se hizo exigible la misma y hasta su pago efectivo.

3. Por la suma de dinero correspondiente al 25 % del salario y demás conceptos que percibía el demandado ELIAS SINISTERRA ALEGRIAS como empleado de la empresa ELABORAMOS ACAR SAS en el mes de marzo de 2021

4. Por los intereses legales de esta suma correspondientes al 0.5% mensual, liquidados desde que se hizo exigible la misma y hasta su pago efectivo.

5. Por la suma de dinero correspondiente al 25 % del salario y demás conceptos que percibía el demandado ELIAS SINISTERRA ALEGRIAS como empleado de la empresa ELABORAMOS ACAR SAS en el mes de abril de 2021

6. Por los intereses legales de esta suma correspondientes al 0.5% mensual, liquidados desde que se hizo exigible la misma y hasta su pago efectivo.

7. Por la suma de dinero correspondiente al 25 % del salario y demás conceptos que percibía el demandado ELIAS SINISTERRA ALEGRIAS como empleado de la empresa ELABORAMOS ACAR SAS en el mes de mayo de 2021

8. Por los intereses legales de esta suma correspondientes al 0.5% mensual, liquidados desde que se hizo exigible la misma y hasta su pago efectivo.

9. Por la suma de dinero correspondiente al 25 % del salario y demás conceptos que percibía el demandado ELIAS SINISTERRA ALEGRIAS como empleado de la empresa ELABORAMOS ACAR SAS en el mes de junio de 2021.

10. Por los intereses legales de esta suma correspondientes al 0.5% mensual, liquidados desde que se hizo exigible la misma y hasta su pago efectivo.

11. Por la suma de dinero correspondiente al 25 % del salario y demás conceptos que percibía el demandado ELIAS SINISTERRA ALEGRIAS como empleado de la empresa ELABORAMOS ACAR SAS en el mes de agosto de 2021

12. Por los intereses legales de esta suma correspondientes al 0.5% mensual, liquidados desde que se hizo exigible la misma y hasta su pago efectivo.

13. Por la suma de dinero correspondiente al 25 % del salario y demás conceptos que percibía el demandado ELIAS SINISTERRA ALEGRIAS como empleado de la empresa ELABORAMOS ACAR SAS en el mes de septiembre de 2021

19. Por los intereses legales de esta suma correspondientes al 0.5% mensual, liquidados desde que se hizo exigible la misma y hasta su pago efectivo.

20. Por la suma de dinero correspondiente al 25 % del salario y demás conceptos que percibía el demandado ELIAS SINISTERRA ALEGRIAS como empleado de la empresa ELABORAMOS ACAR SAS en el mes de octubre de 2021.

21. Por los intereses legales de esta suma correspondientes al 0.5% mensual, liquidados desde que se hizo exigible la misma y hasta su pago efectivo.

22. Por la suma de dinero correspondiente al 25 % del salario y demás conceptos que percibía el demandado ELIAS SINISTERRA ALEGRIAS como empleado de la empresa ELABORAMOS ACAR SAS en el mes de noviembre de 2021

23. Por los intereses legales de esta suma correspondientes al 0.5% mensual, liquidados desde que se hizo exigible la misma y hasta su pago efectivo.

24. Por la suma de dinero correspondiente al 25 % del salario y demás conceptos que percibía el demandado ELIAS SINISTERRA ALEGRIAS como empleado de la empresa ELABORAMOS ACAR SAS en el mes de diciembre de 2021.

25. Por los intereses legales de esta suma correspondientes al 0.5% mensual, liquidados desde que se hizo exigible la misma y hasta su pago efectivo.

AÑO 2022

26. Por la suma de dinero correspondiente al 25 % del salario y demás conceptos que percibía el demandado ELIAS SINISTERRA ALEGRIAS como empleado de la empresa ELABORAMOS ACAR SAS en el mes de febrero de 2022

27. Por los intereses legales de esta suma correspondientes al 0.5% mensual, liquidados desde que se hizo exigible la misma y hasta su pago efectivo.

28. Por la suma de dinero correspondiente al 25 % del salario y demás conceptos que percibía el demandado ELIAS SINISTERRA ALEGRIAS como empleado de la empresa ELABORAMOS ACAR SAS en el mes de marzo de 2022.

29. Por los intereses legales de esta suma correspondientes al 0.5% mensual, liquidados desde que se hizo exigible la misma y hasta su pago efectivo.

30. Por la suma de dinero correspondiente al 25 % del salario y demás conceptos que percibía el demandado ELIAS SINISTERRA ALEGRIAS como empleado de la empresa ELABORAMOS ACAR SAS en el mes de abril de 2022

31. Por los intereses legales de esta suma correspondientes al 0.5% mensual, liquidados desde que se hizo exigible la misma y hasta su pago efectivo.

32. Por las sumas de dinero que se causen, hasta el momento de la liquidación.

33. Por los intereses en el 6% anual sobre estas sumas de dinero que se sigan causando durante el proceso, hasta que se verifique el pago en su totalidad.

Los intereses legales se liquidan conforme a lo establecido en el numeral 1° del Art. 1617 del C.C

SEXTO: DECRETESE el embargo y retención del TREINTA POR CIENTO (30%) del salario y demás conceptos que perciba el señor **ANDRES MORA NIETO** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.723.760 luego de las deducciones de Ley, que sean recaudadas por el señor **DIEGO FERNANDO MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.279.012, como representante Legal ELABORAMOS ACAR S.A.S., dineros que deberán ser descontados dentro de los primeros cinco días de cada mes y consignada a órdenes de este despacho en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. 765202033001, Líbrese los oficios respectivos al gerente de dicha empresa poniendo en conocimiento lo decidido en el presente auto, para que proceda de conformidad.

QUINTO: COMPULSAR copias de esta actuación ante la Fiscalía Seccional de esta localidad para que se investigue el hecho punible que pueda derivarse de la omisión de cumplimiento a la orden judicial, y en contra de los funcionarios involucrados en este trámite, por ser esta municipalidad el sitio donde se cometió la omisión.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito y eficaz y al sancionado personalmente por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE
La Juez

Firmado Electrónicamente
YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 042 de hoy 06 de mayo de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

ama

Firmado Por:

**Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe04fb100f13b0cbdc652d60cb069d29b6ebbc7ed9da7f37c32a1d21b926661**

Documento generado en 05/05/2022 10:30:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**